



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2021-00127-00-C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT No. 890.200.756-7

DEMANDADO: JOSE LUIS MORENO HERNANDEZ C.C. No. 72.195.273

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2021-00127-00. Sírvase proveer


LISSETH AYUS BERMÉJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **JOSE LUIS MORENO HERNANDEZ**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 25 de mayo de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor JOSE LUIS MORENO HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 72.195.273, y a favor de BANCO PICHINCHA S.A, identificado con NIT. No. 890.200.756-7, la suma de TRECE MILLONES CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$13.050. 692.00), por concepto del capital de la obligación que consta en el PAGARÉ No. 3282128 suscrito por el demandado; más los intereses a que haya lugar, que deben ser liquidados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices de la Superintendencia Financiera de Colombia; más las costas del proceso y agencias en derecho que se causen; conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, el señor **JOSE LUIS MORENO HERNANDEZ**, fue notificado de manera personal a través de mensaje de datos al correo diosasecretariado@gmail.com como aparece en la guía No. 1167188, el día 21 de octubre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, tal como fue cotejado y sellado por la empresa **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR**, certificado por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

El despacho deja constancia que si bien en la demanda consignaron como correo electrónico mdiosasecretariado@gmail.com, en la información básica registrada por el ejecutado en el banco pichincha aparece el correo donde fue notificado el demandado, es decir, diosasecretariado@gmail.com.

 CORREOS ELECTRÓNICOS

# Orden	Correo	Reportado desde	último reporte	# de Reportes	Fuente
1	diosasecretariado@gmail.com	NOV - 2020	NOV - 2020	1	SUS
2	jose.moreno273@casur.gov.co	AGO - 2020	NOV - 2020	1	SUS

Fin-consulta Tipo 1. La consulta fue efectiva.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: i05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **JOSE LUIS MORENO HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 72.195.273, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 25 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2021-00127-00

JUEZ. -

mlc

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 30 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 139
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO